

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA N° 1552-2023-MPH/GSC

Huancayo, **07 JUL 2023**

VISTO:

El expediente con Reg. Doc: 456425 – Reg. Exp: 317992-C de fecha 06.03.2023, mediante el cual el administrado, **EDISON RENE CAIRAMPOMA AMES**, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Seguridad N° 730-2023-MPH/GSC, de fecha 27.03.2023 e Informe N° 185-2023-MPH-GSC/ERR, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 194 de la Constitución Política del Perú, se reconoce a las Municipalidades como órgano de Gobierno Local, con autonomía política, económica y administrativa en asunto de su competencia; en ese sentido goza de facultades normativa y reglamentarias en los asuntos de su competencia dentro del ámbito de su jurisdicción de conformidad con la Ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, de acuerdo al Artículo IV del título Preliminar del TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que fue aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; regula el “Principio de Legalidad” indicándonos que las “Autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”;

Que, el artículo 219, del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”;

Que, para resolver el recurso de reconsideración se tiene en cuenta el **Artículo 218.2** del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**, la misma que enmarca, que el término para la interposición de los recursos administrativos es de 15 (quince) días perentorios de notificado el acto resolutivo, apreciándose que el administrado impugnó la **Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 730-2023-MPH/GSC de fecha 27.03.2023**, siendo notificado con fecha 03.04.2023; por lo tanto, el administrado realizó su impugnación dentro del plazo establecido en la precitada normativa;

Que, mediante expediente N° 317992-C de fecha 18 de abril del 2023, el administrado **EDISON RENE CAIRAMPOMA AMES**, interpone su recurso administrativo de reconsideración, argumentando, que para sustentar y/o imponer la papeleta de infracción por variar y/o modificar negativamente las condiciones de seguridad por el que se emitió el certificado ITSE, señalando que esta debió de ser REALIZADO POR UN INSPECTOR de ITSE, mediante las Visitas de Inspección en Edificaciones (VISE), como lo establece el DECRETO SUPREMO N° 002-2018-PCM donde señala: “VISITA DE INSPECCIÓN DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES –VISE”: Actividad de oficio que tiene por finalidad verificar que el establecimiento objeto DE INSPECCIÓN CUMPLA O MANTIENE LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD. Además argumenta que los fiscalizadores no pueden realizar ese tipo de diagnóstico, ya que no son especializados y mucho menos se encuentran acreditados para realizar dicha evaluación, determinar el cambio de uso como señala en la papeleta de infracción N° 000100;

Que, a los argumentos señalado por el administrado se debe señalara que la Papeleta der Infracción, que genero el acto administrativo Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 730-2023-MPH/GSC de fecha 27 de



marzo del 2023, tiene como sustento legal la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM . Respecto al PRINCIPIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA se señala “que la Municipalidad Provincial de Huancayo para actuar en el procedimiento sancionador, tiene los principios de: legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, causalidad, presunción de licitud, Culpabilidad y nom bis in idem; de acuerdo a lo indicado en el artículo 248º del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444;

Que, el artículo 3 de la Ordenanza Municipal N° 720-MPH-CM, que aprueba el Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativa (RAISA), Y Cuadro de Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA) de la Municipalidad Provincial de Huancayo, establece que **EN LA FASE INSTRUCTORA(...)** "El fiscalizador es la persona designada por la Gerencia de Línea; Gerencia de Desarrollo Urbano, Gerencia de Promoción Económica y Turismo, Gerencia de Servicios Públicos, y Gerencia de Seguridad Ciudadana, encargados de imponer las Papeletas de Infracción Administrativa, según corresponda en cumplimiento de la disposiciones municipales relacionadas con el control urbano, publicidad exterior, obras de edificación, actividades comerciales, control sanitario, tenencia de animales, manejo de residuos sólidos, parques y jardines, obras municipales y los espectáculos públicos no deportivos que se realiza en el distrito. Asimismo el Artículo 4º del mismo cuerpo legal, establece que las sanciones aplicables por infracciones administrativas se clasifican en sanciones pecuniarias y no pecuniarias y se encuentran debidamente tipificadas en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA), aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM, cuya aplicación a las personas naturales y/o jurídicas, es competencia de la Municipalidad Provincial de Huancayo, a través de sus órganos de línea: Gerencia de Desarrollo Urbano, Gerencia de Promoción Económica y Turismo, Gerencia de Servicios Públicos, Gerencia de Tránsito y Transporte y Gerencia de Seguridad Ciudadana. El segundo párrafo del artículo 15º de la norma (Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM), precisa que el fiscalizador o inspector de cada unidad orgánica debe encontrarse debidamente identificado con DNI y acreditado por la autoridad competente, con fotocheck o cualquier otra identificación indubitante; en este entender el fiscalizador es la autoridad administrativa encargado de imponer las sanciones administrativas, conforme al Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA), aprobado mediante Ordenanza Municipal señalados líneas arriba;

Que, a lo que señala el administrado para ser sustentado y/o imponer dicha infracción debió ser realizada por un Inspector de ITSE, mediante la **VISE**, se debe comunicar que los gobiernos locales regulan las sanciones administrativas impuestas a los administrados mediante Ordenanza Municipal. Asimismo respecto al caso específico, el fiscalizador actuó de acuerdo a ley toda vez que el código GSC-18.0, se entra tipificado y regulado en CUISA, la misma que se encuentra aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM, norma municipal vigente a la fecha que tiene carácter de Ley;

Qué, la facultad de contradicción administrativa prevista en el **Artículo 120** concordante con el **Artículo 217 del T.U.O.** de la Ley N° 27444; supone que frente a un acto que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa para que sea revocado, anulado o sean suspendido sus efectos. Asimismo la característica peculiar radica en que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, conforme a lo previsto en el **Artículo 219 del TUO** de la Ley N° 27444, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir de Juan Carlos Morón Urbina “la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”. En el presente recurso, el administrado no presenta ningún medio probatorio, que sustenta **como nueva prueba**. Toda vez que el acto administrativo señala que el periodo de la sanción complementaria está

sujeto a la presentación del Certificado ITSE y/o Informe favorable de Inspección Técnica y de Seguridad en Edificaciones;

Que, en ese contexto, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas, conforme así se encuentra establecido en el TUO de la Ley 27444. Por lo mismo, conceptos como necesidad pública, orden interno, seguridad nacional, utilidad pública o interés general, entre otros, solo pueden servir como justificación para limitar derechos fundamentales, pero no para desplazarlos. Esto, de cierta manera se encuentra consagrado en el **Artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenando de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**, la misma que refiere que: “La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general”; ello, bajo el **Principio de Legalidad**, además dentro de los parámetros del **Principio del Debido Procedimiento** que dispone “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...); a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”. Por lo mismo, a fin de garantizar la correcta aplicación de los Principios antes mencionados y estando dentro de las facultades de este despacho, el apartarse de su opinión o de cambiar su decisión, siempre y cuando de la documentación y base legal exista las razones suficientes para ello; por tanto, estando a los argumentos expuestos líneas arriba, la administración al no apreciar elementos técnicos y legales que coadyuven a posibilitar la consideración del caso, como en el presente la recurrente no demuestra objetivamente que la Reconsideración resulta amparable, consecuentemente, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente;

Que, mediante Informe N° 185-2023-MPH-GSC/ERR, el Área Legal de la Gerencia Opina: **DECLARAR IMPROCEDENTE**, el Recurso de Reconsideración instado, por el administrado **EDISON RENE CAIRAMPOMA AMES**, mediante el Expediente N° 317992-C en consecuencia, **RATIFIQUESE** en todos sus extremos la **Resolución de Gerencia de Seguridad N° 730-2023-MPH/GSC** de fecha 27.03.2023;

Que, el despacho de Alcaldía por el Principio de Desconcentración Administrativa establecido en el Artículo 85 numeral 85.3 del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, determina explícitamente que a los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencias para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses; concordante con lo dispuesto por el Decreto de Alcaldía N° 008 -2020-MPH/A;

SE RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Reconsideración instado, por el administrado **EDISON RENE CAIRAMPOMA AMES**, mediante el Expediente N° 317992-C en consecuencia, **RATIFIQUESE** en todos sus extremos la **Resolución de Gerencia de Seguridad N° 730-2023-MPH/GSC** de fecha 27.03.2023, por las consideraciones expuestas en el presente.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFIQUESE el presente acto resolutivo al interesado en el establecimiento ubicado en el Jr. Puno N° 663-Huancayo, Oficina de Defensa Civil, Ejecutoria Coactiva y demás órganos competentes de la Municipalidad Provincial de Huancayo, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA

.....
ZOHAR G. ORTIZ ZAVALERA
CARNEL(R)
GERENTE

